

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: YONNI ALEXANDER ROJAS GARCES Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00232-00

YONNI ALEXANDER ROJAS GARCES, JERSAÍN ROJAS GONZALEZ, MARTHA CECILIA GARCES LOBOA, GENER OLAYA LUCUMÍ, PAOLA ANDREA PALOMINO, YEIKOL STEELL ROJAS PALOMINO, JERSAIN ANDRES ROJAS GARCES y CHRISTIAN OLAYA GARCES, mediante apoderado judicial, instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, para que se declare su responsabilidad administrativa por el secuestro de **YONNI ALEXANDER ROJAS GARCES**, ocurrido en Miraflores Guaviare, los días 3 y 4 de agosto de 1998.

La estimación razonada de la cuantía se estableció en el líbello de demanda, en **\$ 484.424.108**, y corresponde a los 3 años de salario que no percibió el ex secuestrado y demandante, más 12 meses correspondientes al periodo que tarda su reintegración a la sociedad y a su actividad laboral.

Al momento de exponer las pretensiones de la demanda, se indicó que como **DAÑOS MATERIALES**, se persiguen **\$ 358.645.777,76**, por concepto de **LUCRO CESANTE** consolidado y futuro, que según la liquidación realizada por la parte, corresponde a **SESENTA Y SEIS MILLONES, SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE COMO VEINTIDÓS (\$66'711.727,22)**, por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, y **\$ 291.934.050,54** por **LUCRO CESANTE FUTURO**. Como **LUCRO CESANTE** por la imposibilidad de devengar el SMLMV durante el tiempo del cautiverio y el periodo de reintegro a la sociedad y vida laboral, solicita que se condene a la demandada y a su favor, por **\$125'778.331**

La demanda fue repartida inicialmente entre los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO**, correspondiendo al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL** (fl. 377 exp.) que mediante auto del 25 de abril de 2017, declaró que carecía de competencia para conocer del asunto, en razón de la cuantía del proceso y lo remitió para su reparto entre los **MAGISTRADOS** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**. (fl. 380-381 ibídem.)

Como fundamento de su decisión, la Jueza precisó que la cuantía del proceso ascendía a la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES**

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YONNI ALEXANDER ROJAS GARCES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00232-00

CUATROCIENTOS VENTICUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS (\$. 484.424.108), correspondientes a la suma del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, y arguyó que según providencia del **CONSEJO DE ESTADO**, radicado interno 48152 de 2013, el **LUCRO FUTURO** no es un perjuicio accesorio, y debe tenerse en cuenta al momento de establecer la cuantía del proceso.

Ahora, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que contrario a lo afirmado por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, este **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto, en razón al factor cuantía estipulada en los arts. 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011. El art. 152 estipula :

"Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

"Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)" (subrayado y negrillas fuera del texto)

"Artículo 157 Ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella..." (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el sub examine, el apoderado demandante, estimó la cuantía con base en el valor de la pretensión mayor, que para el caso, es la de **LUCRO CESANTE**, pero

incluyó los valores tanto del concepto **CONSOLIDADO** como **FUTURO**, contraviniendo lo establecido en el art. 157 y previsiones del **CONSEJO DE ESTADO** sobre la materia.

En efecto, pese a que existen algunas decisiones del **CONSEJO DE ESTADO** en los que se consideró procedente la sumatoria del **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO** para efectos de determinación de cuantía, lo cierto es que de vieja data, el Tribunal de cierre de esta Jurisdicción ha entendido que dentro de la estimación razonada de la cuantía, conforme a las reglas del art. 157 del C.P.A.C.A, la valoración correcta debe recaer sobre la **pretensión mayor individualmente considerada, sin incluir los perjuicios que no se hayan consolidado al momento de la presentación de la demanda y que se entienden como futuros.**¹

De las posturas contrarias, del análisis del contenido del art. 157 del C.P.A.C.A., se extractan con claridad las reglas para la estimación razonada de la cuantía, que en lo que atañen al medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, medio que nos ocupa, consisten en i) determinarse por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin incluir **PERJUICIOS MORALES**, salvo que sean los únicos que se deprequen. ii) en caso de acumulación de pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor y iii) para su determinación, se tendrá en cuenta únicamente el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda y iv) sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios.

En ese sentido, resulta claro que la estimación de la cuantía no puede incluir conceptos como el **LUCRO CESANTE FUTURO**, dado que no corresponde a un **perjuicio reclamado al tiempo de la demanda**, y en ese entendido, para la identificación de la pretensión mayor, solo se tendrá en cuenta el **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**.

El **CONSEJO DE ESTADO**, en providencia del 25 de octubre de 2018, en sede de tutela², conoció de un caso en el cual se alegaba que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** había vulnerado los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA e IGUALDAD**, con ocasión del auto dictado el 8 de marzo de 2018 dentro del proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** distinguido con la radicación No. 25000-23-36-000-2017-01880-00, al no reponer el auto de 3 de noviembre de 2017, mediante el cual ordenó remitir el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y en el que no tuvo en cuenta, para la estimación razonada de la cuantía, la sumatoria de perjuicios materiales por lucro cesante tanto consolidado como futuro.

Sobre el particular, señaló:

“ (...)”

2.5.1.3. *En ese orden, en los autos de 9 de diciembre de 2013 y 3 de marzo de 2014, se sostuvo que la cuantía se determinará por la **sumatoria** de las pretensiones de índole material o patrimonial, mientras que en la providencia de 13 de febrero de 2017, se sostuvo que en el caso de acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la **mayor pretensión individualmente considerada** de todas aquellas.*

¹ Consejo de Estado, providencia del 17 de octubre de 2013 radicado 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), y tutelas del 6 de marzo de 2019 Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00309-00(AC) y del 10 de septiembre de 2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01507-00(AC).

² Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00792-00(AC)

Asimismo, según el auto de 3 de marzo de 2014 invocado como precedente desconocido, se indicó que bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación **sin tener en cuenta frutos o intereses** causados con posterioridad al mismo.

En los autos de 13 de febrero y 25 de septiembre de 2017 de la Sección Tercera, se sostuvo que **no pueden tenerse en cuenta los frutos, intereses o perjuicios**, causados con posterioridad a la fecha de la demanda.

2.5.1.4. De acuerdo con lo expuesto, el Tribunal accionado atendió las reglas determinadas por la Sala Plena de la Sección Tercera³ citadas en el auto de 13 de febrero de 2017, por cuanto no tuvo en cuenta, a efectos de determinar la cuantía, el lucro cesante futuro solicitado en la demanda de reparación directa, como pretende el actor.

Ello, por cuanto dicha Sección ha considerado que no pueden tenerse en cuenta los **perjuicios** que se generen después de presentarse la demanda, de modo que la autoridad judicial accionada **no incurrió en desconocimiento del precedente.**" (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, como quiera que el extremo demandante en sus pretensiones realizó el cómputo y liquidación del perjuicio por **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, estableciendo una reclamación por el mismo concepto (**LUCRO CESANTE**), pero por 2 valores distintos, por un lado la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS** (\$ 66.711.727,22 (fl. 35 exp.) derivado de la incapacidad laboral determinada por el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA**, y por otro, un valor de **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$ 125.778.331) **POR LUCRO CESANTE** derivado de los salarios dejados de percibir, el Despacho tomará como pretensión mayor esta última, a efectos de determinar la cuantía y competencia del asunto.

Así, tenemos que la demanda se presentó en el año 2017, la cuantía que determina la competencia del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO** corresponde a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$ 368'858,500) o lo que es igual, 500 SMLMV, según lo establece el art. 152 del C.P.A.C.A., y en atención a que la pretensión mayor en el presente proceso es sustancialmente inferior, esto es **CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS** (\$ 125.778.331), por lo que este Tribunal no es competente para tramitar el presente medio de control, en consecuencia, devuélvase el expediente a la **JUEZA TERCERA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** para que adelante el respectivo proceso, como quiera que ya le había sido repartido, conforme se aprecia en el acta individual de reparto del 4 de mayo de 2017 (fl. 384 exp.)

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 168 del C.P.A.C.A., **FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**, que dispone que advertida la falta de competencia, como el caso que nos ocupa, deberá remitirse el expediente al competente,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 17 de octubre de 2013, expediente 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

siendo en este caso, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, quien ya había conocido del expediente.

Anota el Despacho que en este asunto se realizó un análisis únicamente respecto del factor cuantía, razón por la cual, corresponde al Juzgado competente, analizar y resolver de fondo sobre la admisibilidad de la demanda.

En consecuencia, el **DESPACHO**,

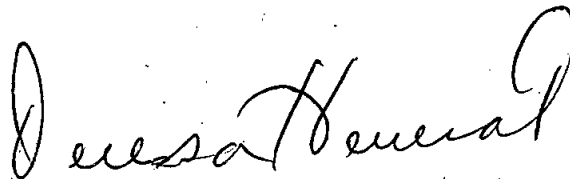
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación **CARECE DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, para que conozca de la admisión del presente medio de control.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTUENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada